

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00546-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, observa el Juzgado que la Oficina de Registro en respuesta al oficio No. 951 del 31 de julio de 2023, a través del cual se comunicó el decreto de la medida de inscripción de la demanda en el F.M.I. 50S-40080408, manifestó lo siguiente:

"Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 179 de 2012 (Estatuto de registro de Instrumentos Públicos), se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL C.G.P.).

SE/OR USUARIO LOS HEREDEROS AUN NO SON TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO INSCRITOS POR TANTO NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA YA QUE EL TITULAR INSCRITO ES ANGELO MONTERO ESCOBAR".

Preceptua el artículo 375 del C.G.P., que la demanda de pertenencia debe ser dirigida contra aquellos que ostenten titularidad de derechos reales principales sobre el inmueble que se pretende usucapir, y al trámite se debe convocar mediante emplazamiento, a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el predio.

Ahora bien, si el titular de derechos reales principales se encuentra fallecido al momento de demandar, carecerá de capacidad para ser parte (Art. 54 ibídem) y, por tanto, no podrá ser convocado a juicio, debiendo ser traído a través de sus herederos (Art. 87 Ib), so pena de incurrir en irregularidad procesal (Art. 133-9 Ib.).

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos constituye un documento público que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial para definir qué Juez conocerá del asunto, sino que también permite integrar al legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el líbelo de la demanda.

En virtud de lo anterior, al momento de calificar la demanda se pudo constatar que respecto del inmueble antes mencionado, figura como titular del derecho real de dominio el señor ANGELINO MONTERO ESCOBAR, quien falleció en fecha 24 de octubre de 2009, esto es, previo al inicio de esta acción, por lo que la demanda se admitió contra los herederos indeterminados del señor MONTERO ESCOBAR y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

Así, con el propósito de esclarecer la debida conformación del contradictorio, se

RESUELVE

Único. CORREGIR el inciso segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2023, el cual quedará así:

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por **DORA ISMELDA VILLALOBOS RIVERA** en contra de **ANGELINO MONTERO ESCOBAR (q.e.p.d.)**, a través de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** que el causante **llegare a tener y DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

En lo demás se mantiene incólume.

Las actuaciones adelantadas hasta ahora, reháganse teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00172-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RUTH PATRICIA PEÑA SUAREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de RUTH PATRICIA PEÑA SUAREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses contenidos en el instrumento cambiario base de la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de julio de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 27 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **20744003210-20756118938**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del

ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.833.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00172-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **RUTH PATRICIA PEÑA SUAREZ** a través de la dirección electrónica patperfumes@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **TENER** por notificada a la demandada **RUTH PATRICIA PEÑA SUAREZ** del auto de mandamiento de pago en fecha 27 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

Segundo. Tener a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

Tercero. Tener en cuenta la ratificación hecha al apoderado judicial del cedente Dr. Franky Jovaner Hernández, por parte del cesionario.

Cuarto. Del escrito de cesión, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para los efectos de los artículos 1960 y 1963 del Código Civil y artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00218-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a través de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** del auto asesorio de la demanda en fecha 7 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Segundo. Se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas y objeción al juramento estimatorio, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 370, 206 y 110 del C.G.P.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00098-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Teniendo en cuentas las piezas documentales que militan en el plenario, Secretaría proceda con la designación de liquidador ordenada en los numerales segundo y tercero del auto de apertura de fecha 28 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01110-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Conforme al mandato conferido al abogado HELVER MAURICIO RIVEROS RIVEROS por parte del extremo demandante, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. TENER POR REVOCADO el mandato conferido a la abogada NIYIRED LORAIN SILVA OTAVO por parte del extremo demandante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado HELVER MAURICIO RIVEROS RIVEROS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. Por Secretaría, envíese a la cuenta de correo del abogado RIVEROS RIVEROS el link de acceso a expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01166-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Ofície.

Tercero. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-01072-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, es del caso, de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

A la audiencia deberán concurrir de forma VIRTUAL los representantes legales de las partes del proceso, de ser el caso, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y dará lugar a la imposición de multas, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Fijar para el día **16 de abril de 2024**, a las **9:30 AM** la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo. Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00546-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Se tiene que se incoó demanda de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO a instancia de la sociedad CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y ESTRUCTURAS JP SAS contra PROMOTORA SAS y en esos términos se expuso el supuesto fáctico y pretensional de la demanda; sin embargo, en el auto admisorio de la demanda se hizo referencia a un proceso de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Desde esa óptica, con el propósito de evitar vicios que puedan afectar la sentencia que aquí se dicte, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de Incumplimiento Contractual y no de Responsabilidad, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. CORREGIR el inciso tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“Admitir la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO incoada por CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y ESTRUCTURAS JP SAS contra PROMOTORA APOTEMA SAS”.

Segundo. La póliza No. NB100352960, expedida por la Compañía Seguros Mundial y allegada por la parte demandante, obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Tercero. Previo a resolver el decreto de medidas cautelares, se requiere a la parte interesada para que adegue la petición elevada en tal sentido, teniendo en cuenta para el efecto que en tratándose de los procesos declarativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., es viable la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, denunciados como de propiedad de la parte demandada.

Cuarto. Como quiera que el extremo demandado ya compareció al proceso, notifíquesele este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00546-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta el mandato conferido al abogado JOSE GABRIEL PEREIRA ANGARITA, por parte de la demandada PROMOTORA APOTEMA SAS, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE GABRIEL PEREIRA ANGARITA, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada PROMOTORA APOTEMA SAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad demandada PROMOTORA APOTEMA SAS, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría, contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00450-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Se tiene que se incoó demanda verbal declarativa de enriquecimiento sin causa a instancia de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra Camilo Diaz Viva en su calidad de heredero del señor Rodrigo Diaz Blanco, siendo admitida mediante proveído del 4 de octubre de 2023.

Ahora, dispone el artículo 17 numeral 1 inciso 1º del Código General del Proceso el artículo 17 numeral 1 inciso 1º del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.) (...).”

Por su parte, el parágrafo del mismo artículo, establece:

“(...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Asimismo, el canon 25 de la misma Ley 1564 de 2012, en sus incisos 1º y 2º determinan:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)”

Como se ha puesto a consideración de este Juzgado un proceso verbal sumario, para determinar la competencia por el factor cuantía del proceso, acudimos al numeral 1º del artículo 26 de la normatividad antes citada, en la que reza:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

En el presente caso tenemos que la parte actora establece como pretensiones en el escrito de demanda, se declare que el demandado es

responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa de la suma de **\$2.060.676,00**, es decir, se trata de un proceso de mínima cuantía, ya que ese valor no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

Desde esa óptica, con el propósito de subsanar el procedimiento hasta ahora adelantado, se dejará sin valor y efecto el auto admisorio de la demanda, inclusive las actuaciones procesales posteriores al mismo, para en su lugar, disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto admisorio de la demanda proferido en fecha 4 de octubre de octubre de 2023, inclusive las actuaciones procesales posteriores al mismo.

Segundo. RECHAZAR DE PLANO, la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **CAMILO DIAZ VIVA**, en razón de su cuantía.

Tercero. DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciuese

Cuarto: Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFIQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00534-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, el Juzgado

RESUELVE

Primer. REQUERIR a la liquidadora aquí designada **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, tome posesión y ejerza las funciones propias de su cargo. Entérese a la destinataria, vía electrónica.

Segundo. RECONOCER personería a la abogada **MARCELA DUQUE BEDOYA** para actuar como apoderada de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA- BBVA COLOMBIA** en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Tener en cuenta que la citada entidad se hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

Tercero. Incorporar a las diligencias el expediente Ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra VICTOR ALFONSO LEON CUBILLOS e identificado con el radicado 2020-00111, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00954-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente y el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar lo siguiente:

Se adelantó juicio ejecutivo a instancia de MARTHA CECILIA ORTIZ CAICEDO contra CORALEA ASTUDILLO ASTUDILLO identificada con C.C. 52.058.076 y WILLIAM PERALTA identificado con C.C. 79.299.074, mismo que fuera terminada por desistimiento tácito en fecha 30 de septiembre de 2020.

En lo que respecta al trámite cautelar se pretendió, entre otras medidas, el embargo del salario devengado por el señor WILLIAM PERALTA como trabajador de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional – Batallón de Intendencia 1 “La Juanas”, medida acogida favorablemente por el Despacho, librándose para el efecto el oficio No. 2086 de 27 de octubre de 2016.

En la citada misiva se identificó al señor WILLIAM PERALTA con el número de cédula 79.299.074, cuando lo correcto era 79.442.716, según información contenida en el instrumento cambiario base de la ejecución (letra de cambio), luego cotejada con el documento de identificación de la citada persona, obrante en el plenario.

Tras la efectividad de la medida cautelar en mención, se constituyeron títulos de depósito judicial por valor de \$10.645.534,00, según informe del Banco Agrario que milita en el expediente, cuyo estado es pendiente de pago.

Ahora, obra en las diligencias la respuesta proveniente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Materiales, frente al oficio mediante el cual se comunicó la terminación del proceso por desistimiento tácito y la consecuente orden de levantamiento de medidas cautelares, en este caso, la de embargo de salarios, mediante la cual sostuvo que *“Revisados los sistemas de información de la Caja de Retiro de las Fuerzas (sistema de administración documental SADE -NET, módulo imágenes y CRC, base de datos extinguidos y sistema BIZAGI) se pudo establecer que el señor WILLIAM PERALTA C.C. 79.299.074 (...) NO figura como titular y/o beneficiario de asignación de retiro y/o sustitución pensional a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (...), es por ello, que se remite por competencia según lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1755 de 2015 (...) a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (...)”*.

La contestación anterior, sirvió de base al ejecutado WILLIAM PERALTA para que solicitara ante este Despacho la corrección de su número de identificación en el oficio que informó al pagador sobre la cancelación de medidas cautelares.

De la secuencia fáctica expuesta, emerge sin lugar a equívocos la materialización de la medida cautelar de embargo de salarios respecto del demandado WILLIAM PERALTA, pero con un número de identificación que no corresponde al suyo, por lo que con el propósito de conocer la forma y términos en que se produjeron los descuentos en la nómina del señor PERALTA el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Por Secretaría, ofíciese con destino al Ejército Nacional – Batallón de Intendencia No. 1 “Las Juanas”, para que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Despacho sobre el acatamiento a la medida cautelar comunicada por oficio No. 2086 de 27 de octubre de 2016. Específicamente, deberá aclarar el número de identificación que aparece registrado en sus bases de datos respecto del aquí demandado WILLIAM PERALTA y que sirviera de soporte para efectuar descuentos en su salario. Adviértasele, que el número correcto de su identificación es 79.442.716, y que por error en el oficio No. 2086 de 27 de octubre de 2016, se transcribió 79.299.074, yerro que pudo ser advertido al momento de hacer efectiva la cautela ya nombrada, y nada se dijo al respecto. A la misiva, adjúntese copia de esta providencia, así como del informe de títulos correspondiente al señor WILLIAM PERALTA.

Segundo. Una vez se obtenga respuesta por parte de la entidad en mención, se resolverá sobre la solicitud de entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00078-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Ingresan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con las etapas del trámite liquidatorio de **CARLOS ALBERTO CRIOLLO MARTINEZ**; sin embargo, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho observa innecesario su avance, si en cuenta se tiene que el insolvente no posee ningún bien que permita la satisfacción total o parcial de las obligaciones a favor de sus acreedores.

Por sabido se tiene que el proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes trae como finalidad adjudicar a los acreedores, los activos del deudor insolvente. Si no existen bienes susceptibles de ser adjudicados, no tiene razón de ser continuar con el trámite del proceso liquidatorio.

En consonancia con lo expuesto, al interpretar el artículo 570 del C.G.P., emerge que una de las características esenciales del proceso liquidatorio es la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, por lo que la audiencia a celebrarse se denomina expresamente “audiencia de adjudicación” y, por ende, si no hay bienes que adjudicar, solamente se deben producir las consecuencias legales previstas en el artículo 571 ibídém asociadas a: (i) la mutación de los saldos insoluto a obligaciones naturales y (ii) imposibilidad del acreedor de perseguir bienes del deudor que adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

Asimismo, la prevista en el artículo 573 consistente en (iii) informar a las centrales de riesgo la terminación del proceso liquidatorio, todas con miras a que se produzca la figura del descargue, desde luego sin perjuicio de las acciones de revocatoria o de simulación que puedan adelantar posteriormente los acreedores.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Juzgado, ninguna duda existe en cuanto a que el señor **CARLOS ALBERTO CRIOLLO MARTINEZ** no posee activos o bienes muebles o inmuebles, salvo los necesarios para su subsistencia. Por su parte, los pasivos fueron calculados en la graduación de las deudas, en la suma de **\$71.735.250,00** y no se han adelantado acciones revocatorias o de simulación que desvirtúen tal situación, por lo que habrá de terminarse anticipadamente el trámite liquidatorio.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del insolvente **CARLOS ALBERTO CRIOLLO MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION, de conformidad con lo establecido en el artículo 573 del CGP.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos al liquidador **BERNARDO IGNACIO ESCALLON DOMINGUEZ** la suma de **\$1.000.000,oo**, los cuales deberán ser pagados en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión días por el deudor.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01526-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS, y como quiera que se cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS**, por parte del extremo demandante.

Segundo. Se requiere a las partes para que alleguen la actualización a la liquidación del crédito en los términos del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta para el efecto el balance en firme que ya reposa en el plenario, mismo en el que se tuvieron en cuenta las expensas de administración causadas hasta el mes de mayo de 2022 e intereses de mora hasta el 31 de julio siguiente, incluso un abono por valor de \$14.500.000,oo. Asimismo, deberá allegarse la respectiva certificación en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, respecto de las cuotas causas luego del mes de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00284-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Se tiene que se incoó demanda de PERETENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO a instancia de MARIA DE JESUS NOVOA DE VELASQUEZ, contra JORGE ENRIQUE VELASQUEZ LEON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL 50% del bien inmueble identificado con F.M.I. 50S-40169888.

Mediante auto del 14 de agosto de 2023 se profirió auto admisorio de la demanda, pero sin tenerse en cuenta que se trata del 50% del citado bien.

Desde esa óptica, con el fin de evitar vicios que puedan afectar la sentencia que aquí se dicte, se procederá con la adición del auto admisorio de la demanda, a efectos de precisar que se pretende la declaratoria de prescripción solo respecto de cuota parte, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. ADICIONAR el inciso primero del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por **MARÍA DE JESUS NOVOA DE VELASQUEZ** en contra de **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ LEÓN y DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el **50%** del inmueble identificado con F.M.I. 50S-40169888.

En lo demás se mantiene incólume.

Las actuaciones hasta ahora adelantadas, reháganse teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00404-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Se tiene que se incoó demanda monitoria por parte de la señora ANGELA MARIA CASTRO PORRAS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad CONSTRUCTORA Y CONSULTORES AVARIS SAS, cuya pretensión económica ascendió a la suma de \$90.000.000,oo.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2023 se profirió auto admisorio de la demanda, requiriéndose a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 421 del C.G.P.

El pasado 1 de noviembre, el extremo demandado allegó escrito contentivo de la contestación a la demanda, en el que, entre otras cosas, se opuso a las pretensiones, toda vez que superan la mínima cuantía.

Dispone el 419 del C.G. del P., que, *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promoverse proceso monitorio”*.

Asimismo, el canon 25 *ibídem*, en sus incisos 1º y 2º determina:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)".

Por su parte, el artículo 26 *ibídem* señala que: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así las cosas, de una lectura del supuesto fáctico y pretensional de la demanda, emerge que no se cumple con lo dispuesto en la norma 419 ya mencionada, puesto que como se anunció previamente, se pretende el pago de la suma de \$90.000.000,oo, monto que supera la mínima cuantía que para el año 2023 se encontraba establecida en la suma de \$46.400.00,oo, motivo por el cual no fue procedente, proferir el auto que ordena el requerimiento de pago siguiendo los lineamientos de un proceso monitorio.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

En el caso que nos ocupa, al no poderse entonces tramitar la demanda presentada a través de un proceso monitorio por no ser de mínima cuantía, lo que corresponde es adecuarla, especialmente, a la de una demanda verbal de menor cuantía.

Desde esa óptica, con el fin de subsanar el trámite hasta ahora adelantado, se dejará sin valor y efecto el proveído de fecha 27 de septiembre de 2023 que admitió la demanda monitoria, incluso las actuaciones posteriores al mismo, para en su lugar, negar el requerimiento de pago al deudor, de la forma establecida en el artículo 421 del C.G.P, adecuar el trámite de la demanda presentada, a un proceso verbal de menor cuantía, e inadmitir la demanda, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda monitoria, incluso las actuaciones posteriores al mismo.

Segundo. NEGAR el requerimiento de pago al deudor, de la forma establecida en el artículo 421 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ADECUAR el trámite de la demanda presentada, a un proceso verbal de menor cuantía.

Cuarto. INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- Adecuar el poder y el escrito de demanda (pretensiones) a las exigencias del proceso verbal de menor cuantía que pretende, en lo relacionado con: Los fundamentos de hecho y de derecho tal como lo exige el artículo 82, numerales 4°, 5° y 8° del C.G.P. Asimismo, la petición de pruebas, pues en la demanda presentada se relacionan según los eventos que se indican para el proceso monitorio.
- Conforme lo prevé el artículo 206 del C.G.P., preséntese en legal forma el juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00442-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que el liquidador designado MIGUEL NICOLAS CHAVEZ MALDONADO presento justificación para la no aceptación del cargo, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

Como quiera que el escrito de renuncia presentado por el abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, en representación del ICETEX, se allegó estando el expediente al Despacho para resolver sobre su reconocimiento de personería, entre otras actuaciones, el Juzgado, por sustracción de materia se abstendrá de resolver sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00496-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Si bien la parte actora cumplió lo dispuesto en el auto inadmisorio emitido el 18 de octubre de 2023, lo cierto es que se advierte que es necesario, a fin de evitar cualquier irregularidad que pudiera afectar el trámite del proceso, adicionar la citada providencia para que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído, la subsane en los siguientes aspectos:

Único. Aclarar si depreca el cobro de intereses moratorios y de la cláusula penal pactada de forma simultánea, a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de las mismas es idéntico, esto es, sancionar al deudor por el incumplimiento en el pago, conforme lo previsto en los artículos 1600 y 1617 del Código Civil, así como en el precedente jurisprudencial existente, y en tal sentido, de encontrarlo pertinente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00031-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él y el declarado como adeudado en el acápite de pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$48'658.845,00** cifra que no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00033-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JULIAN ALBERTO HINCAPIE AGUDELO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1058816521 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$64'748.583,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$10'784.034,00** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por **AECSA S.A.**

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00037-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él y el declarado como adeudado en el acápite de pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$36'986.222,03** cifra que no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00039-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. ADMÍTASE en legal forma el proceso **DECLARATIVO** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** impetrado por **EMILSEN GARZÓN ROJAS** contra **OMAR FABIÁN RAMÍREZ ÁVILA**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem.

Previo a decretar la medida cautelar peticionada, y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de esta, préstese caución por la suma de **\$30'000.000 M/cte.** conforme lo previsto en el Art. 590 del C. G. de P.

Se reconoce personería al abogado **RAÚL HERNANDO BONILLA PARRA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00041-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **FERRAMO S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré suscrito el 28 de noviembre de 2022 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$137'514.043,07** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'338.315,45** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA en su calidad de Representante Legal de COBORACTIVO S.A. para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00043-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, la parte Actor deberá aportar el título ejecutivo contentivo de los cánones de arrendamiento que se pretenden ejecutar teniendo en cuenta que, de la sentencia en equidad que fue aportada, no resulta posible determinar el valor de los cánones adeudados para cada fecha particular ni las condiciones adicionales de contrato de arrendamiento pactado entre las partes, tales como fecha de inicio, prórrogas, incrementos, entre otros.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00045-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NUEVE**” por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS KGA-177**, por Secretaría ofície a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 4º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por **ALIANZA SGP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00047-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**OCTAVA**” por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS LQS-945**, por Secretaría ofície a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00049-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, tanto la suma incorporada como capital insoluto, así como la fecha de vencimiento de la obligación, no corresponden a las incorporadas en el pagaré objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' on the left.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00051-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **IVÁN DARÍO QUINTERO DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **5011046499-5011065606-9628031163** **QUE CONTIENE LAS OBLIGACIONES** No. **00130158605011046499, 00130158695011065606** y **00130158619628031163** base de ejecución:

1. Por la suma de **\$145'215.689,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 12 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$10'188.501,60** por concepto de intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00053-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **MARÍA DEL PILAR PINEDA GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8895443 adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$66'366.385,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'068.997,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00055-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **GERMÁN ALEXANDER GARNICA LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 002-0077- 005052913:

1. Por la suma de **\$47'230.085,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 25 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 055-0077- 005164379:

1. Por la suma de **\$25'217.150,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 4 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Legal de RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00057-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, apórtese el correo electrónico a través del cual se solicitó la entrega voluntaria del bien, mensaje de datos que debió haber sido enviado a la dirección incorporada en el Registro de Garantías Mobiliarias; esto es, brayan28j@gmail.com, lo anterior teniendo en cuenta que, la comunicación incorporada con la demanda fue remitida a una dirección que no corresponde a la registrada y adicionalmente no fue recibida por el destinatario, tal como se logra observar en la certificación emitida por la Empresa de Mensajería.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00059-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, habiéndose pactado la obligación a 60 meses, no se entiende por qué el capital a acelerar equivale a la suma de \$39'129.352,49, cuando para el mes de enero de 2024, la obligación solo contaba con cuatro cuotas a acelerar.

SEGUNDO: Apórtese la tabla de amortización pactada para la obligación y adecúese la demanda a ella.

TERCERO: Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de la Sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00061-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NUEVE**” por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DORA CRISTINA GUTIÉRREZ GARCÍA**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS IYW-936**, por Secretaría ofície a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 4º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por **ALIANZA SGP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00063-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JUAN DAVID BARRETO LOPERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 75939010:

1. Por la suma de **\$54'712.528,72** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$5'827.471,28** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 5 de marzo de 2023 al 5 de enero de 2024.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La suma de **\$14'953.696,08** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **PLUTARCO CADENA AGUDELO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00065-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DIANA CAROLINA CAVIEDES JIMÉNEZ** y **JORGE ENRIQUE CAVIEDES RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la ejecución:

1. Por la suma de **\$174'385.502_{,66}** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 13 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$10'057.178_{,47}** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00067-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución, así como del valor incorporado en el acápite de pretensiones de la demanda, se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la suma a ejecutar asciende a **\$7'572.480,00** cifra que sumados los intereses de mora peticionados no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00069-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **KATIA CAMILA CRIALES NARVAEZ** en contra **TAX METRÓPOLIS S.A.S., FLORILBERTO DE JESÚS ROJAS ORJUELA** y **MARÍA YADIRA GARZÓN GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. 1 del 2 de octubre de 2023:

1. Por la suma de **\$78'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado CRISTHIAN CAMILO GUTIÉRREZ BULLA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00071-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, apórtese el correo electrónico a través del cual se solicitó la entrega voluntaria del bien, mensaje de datos que debió haber sido enviado a la dirección incorporada en el Registro de Garantías Mobiliarias; esto es, yurahernandez25742@outlook.com, lo anterior teniendo en cuenta que, la comunicación incorporada con la demanda fue remitida a una dirección que no corresponde a la registrada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00072-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SERGIO EDUARDO VELASQUEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 8160097341

PRIMERO: **\$69.725.779,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 8160097343

PRIMERO: **\$4.360.892,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 8160097342

PRIMERO: **\$3.429.175,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 8160096629

PRIMERO: \$1.925.414,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA SAS, representada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00074-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **EDGAR PEÑALOZA DEHNER** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ No. 05800325002660373

1.1. **\$76.573.690,00**, por concepto de capital.
1.2. **\$9.195.348,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
1.3. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

2. DECRETAR Decretase el embargo del vehículo de **PLACA KYK-706**, denunciado como propiedad del extremo demandado.

Para su inscripción ofíciease a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

3. NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RESOLVER sobre costas en la oportunidad procesal pertinente.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS – CAC ABOGADOS SAS**, representada por la abogada **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00075-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 406 del Código General del Proceso, apórtese el **dictamen pericial** que determine el **valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras si se reclaman**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" on the left.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00077-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NUEVE**” por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MILLER BARRERA MUÑOZ**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS UDX-100**, por Secretaría ofícese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 4º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por **ALIANZA SGP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00078-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

En virtud a que el escrito de demanda reúne los requisitos generales previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 a 373 y especiales contenidos en los artículos 384 y 385 del C.G.P., se ADMITE en legal forma la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING 222994)** iniciada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **J&M DISTRIBUIDOR FERRETERO SAS.**

De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del ibídем.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandada, de conformidad con el artículo 384 ibídém, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Despacho el valor de los cánones adeudados y los que se siga causando.

RECONOCER personería para actuar al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00080-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MAURICIO IDARRAGA HINCAPIE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 410090708

PRIMERO: **\$132.517.857,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 5303711777674867

PRIMERO: **\$5.178.043,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA SAS, representada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00081-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese el poder especial otorgado por la demandante a favor del abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO teniendo en cuenta que, aunque fue enunciado como anexo en el libelo introductorio, no fue aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Arias Villamizar". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" on the left.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00082-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CAMILO ANDRES GONZALEZ PAEZ**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Teniendo en cuenta que se echa de menos solicitud alguna de medidas cautelares, acredítese por la parte demandante el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo pasivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00083-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y lo informado por el Solicitante en el numeral 6° de los hechos de la demanda, apórtese la constancia de entrega de la comunicación a través de la cual se le requirió al deudor para que efectuara la entrega voluntaria del bien, que remitida a la dirección física del garante, teniendo en cuenta que el correo electrónico remitido no fue entregado a satisfacción.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00085-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **BERTHA NELLY SUÁREZ MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05900348000249527 base de ejecución:

1. La suma de **\$46'117.770,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 27 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CLAUDIO IVÁN ZAMBRANO PINZÓN** en su calidad de Representante Legal de **COMJURÍDICA ASESORES S.A.S.** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Aceptase la sustitución de poder que hace **CLAUDIO IVÁN ZAMBRANO PINZÓN** en su calidad de Representante Legal de **COMJURÍDICA ASESORES S.A.S.** a la abogada **ASTRID CAROLINA CASTELLANOS ARDILA**, a quien se le reconoce personería para

actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00086-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Estando las diligencias al Despacho para decidir sobre la demanda Ejecutiva de Fiduciaria la Previsora S.A. contra Viviana Alejandra Gaona Caraballo, advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, de la solicitud de mandamiento de pago, emerge que el valor incorporado en las pretensiones asciende a la suma de **\$919.526.00**, cifra que no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la solicitud y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2° del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00087-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, apórtese el correo electrónico a través del cual se solicitó la entrega voluntaria del bien, mensaje de datos que debió haber sido enviado a la dirección incorporada en el Registro de Garantías Mobiliarias; esto es, vippolarizadosyaccesorios@gmail.com, lo anterior teniendo en cuenta que, la comunicación incorporada con la demanda fue remitida a una dirección que no corresponde a la registrada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00088-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

En virtud a que se reúnen los presupuestos de los artículos 37 y s.s. del C.G.P. el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **AUXÍLIESE** la comisión encomendada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso Ejecutivo de Pavimentar S.A. contra Pablo Cesar Murcia Bermúdez y otros.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija la hora de las **10:00 AM del 9 de abril de 2024**, para la práctica de la diligencia secuestro de manera VIRTUAL del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20091402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, el cual se encuentra ubicado en la Calle 145A 13A-75 APTO 302 de esta ciudad (DIRECCION CATASTRAL).

Por Secretaría notifíquese a las partes, e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente, e indíquese a la parte demandante que deberá aportar en el término de ejecutoria de esta decisión, copia de la Escritura Pública en la que consten los linderos del inmueble a secuestrar.

TERCERO: Notificar al auxiliar de la justicia DELEGACIONES LEGALES SAS, secuestre designado dentro del presente asunto a instancia de este Despacho, así como al demandado dentro del proceso ejecutivo, con el fin que comparezcan en la fecha anteriormente señalada. Como dirección de notificación del citado auxiliar, téngase en cuenta la dirección electrónica delegacioneslegales@gmail.com.

CUARTO: La parte interesada deberá proporcionar los medios tecnológicos para la realización de la diligencia, así como deberá coordinar todo lo concerniente al acceso del inmueble objeto de secuestro, por lo que deberá llevar el dispositivo respectivo con suficiente carga con conexión idónea a internet que permita mantener la conectividad con audio y video entre los asistentes a la diligencia y el Despacho para la transmisión y grabación de todo lo que acontezca, lo cual debe estar listo a la hora programada para esta diligencia.

QUINTO. Prevenir, que la asistencia tanto del secuestre designado, como de la parte interesada en la diligencia es de obligatorio cumplimiento.

SEXTO: **Una vez cumplido el objeto de la comisión, devuélvanse las diligencias al comitente.**

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00090-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALIRIO VARGAS RUBIO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 79351729

PRIMERO: **\$74.657.455,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: **\$3.467.369,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS – CAC ABOGADOS SAS**, representada por el abogado **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00091-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **ADRIANA MARÍA AVELLANEDA VARGAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 35220605 base de ejecución:

1. La suma de **\$80'094.536,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$8'999.091,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00093-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.** en contra de **HENRY MAURICIO MEDRANO PINZÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado No. 13677285 base de ejecución:

1. La suma de **\$88'205.789,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 14 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **HERNÁN FRANCO ARCILA** en su calidad de Representante Legal de FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00095-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él y el declarado como adeudado en el acápite de pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$47'248.280,00** la cual, incorpora tanto capital como intereses de plazo y la que, sumados los intereses de mora causados no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00097-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NUEVE**” por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PAOLA ANDREA SALINAS DELGADO**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS IDY-385**, por Secretaría ofícese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 4° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por **ALIANZA SGP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00099-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **TEAM AVANZA COLOMBIA S.A.S.** contra **GENERSA S.A.S. ESP** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. FE17564:

1. Por la suma de **\$46'994.658,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. FE17706:

1. Por la suma de **\$3'132.977,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 5 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. FE17943:

1. Por la suma de **\$31'329.772,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 22 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. FE24699:

1. Por la suma de **\$22'225.269,60** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 22 de junio de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. FE17945:

1. Por la suma de **\$18'228.556,84** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 22 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. FE17944:

1. Por la suma de **\$6'076.185,61** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 22 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.)

Se reconoce personería al abogado HERNANDO GARZÓN LOSADA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00101-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HUGO MONTOYA BAQUERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 3225745 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$115'600.886,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$26'578.580,00** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por **AECSA S.A.**

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00102-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Estando las diligencias al Despacho para decidir sobre la demanda Ejecutiva de Ramiro García contra Jorge Alberto Penagos, advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, de la solicitud de mandamiento de pago, emerge que el valor cobrado, incluidos los réditos moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de **\$2.617.670,42**, cifra que no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la solicitud y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2° del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00104-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARMEN CUELLAR BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 55177442

PRIMERO: **\$159.636.232,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$25.908.944,00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00114-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ARMETALES SAS**, contra **LATORRE ORTIZ INGENIERIA SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA 40040235

PRIMERO: **\$16.590.326,00,00** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40040472

PRIMERO: **\$81.512,00**, como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40041826

PRIMERO: **\$2.814.482,00** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40041397

PRIMERO: **\$5.581.413,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40041716

PRIMERO: **\$79.979,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40041828

PRIMERO: **\$869.697,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40040406

PRIMERO: **\$1.070.564,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40040478

PRIMERO: **\$1.605.155,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40040547

PRIMERO: **\$4.499.444,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40040729

PRIMERO: **\$118.801,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40041883

PRIMERO: **\$797.226,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40040441

PRIMERO: **\$1.464.841,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40040439

PRIMERO: **\$419.802,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40040696

PRIMERO: **\$1.815.650,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40040730

PRIMERO: **\$120.009,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40041398

PRIMERO: **\$7.207.115,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40041827

PRIMERO: **\$216.945,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40040440

PRIMERO: **\$1.106.332,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40040725

PRIMERO: **\$945.999,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40041396

PRIMERO: **\$758.817,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40041715

PRIMERO: **\$2.124.763,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40041742

PRIMERO: **\$6.579.933,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 40041820

PRIMERO: **\$1.712.250,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00118-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **JUAN CAMILO HERRERA SALGADO**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Teniendo en cuenta que se echa de menos solicitud alguna de medidas cautelares, acredítese por la parte demandante el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo pasivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00120-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **LUIS ALBERTO SANABRIA FIGUEROA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Teniendo en cuenta que se echa de menos solicitud alguna de medidas cautelares, acredítese por la parte demandante el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo pasivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR" followed by "JUEZ".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-000122-00

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **BANCO SANTADER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA JVQ-953**, por secretaría, ofíciuese a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo ponga a disposición de este Despacho y sea llevado a la dirección Calle 93 A # 13-24 oficina 401 de esta ciudad, indicada en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ